



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO,
CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexo de Josefa Edilia de la Cruz Gómez, Síndica del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **54246**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexo de Josefa Edilia de la Cruz Gómez, Síndica del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante el cual promueve la presente controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Congreso de la entidad, se arriba a la conclusión que **debe desecharse el escrito inicial de demanda**, en atención a las consideraciones siguientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

En el caso, del escrito de demanda de la presente controversia constitucional se advierte que el municipio actor solicita lo siguiente:

"...la invalidez de la sentencia definitiva de fecha 01 de octubre de 2015, dictado por la federación a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (sic) en el expediente SUP-REC-779/2015, en el que declara la inelegibilidad del C. Jorge Humberto Molina Gómez, Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, en clara violación a las disposiciones procesales que rigen en la materia, toda vez que la citada autoridad, dictó la resolución fuera de los tiempos que contaba dicho órgano jurisdiccional, en clara violación a los derechos humanos, políticos y civiles conforme a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales tiene el citado alcalde y a la autonomía constitucional del Municipio Libre conforme al artículo 115 de la Carta Magna."

Como se advierte, el municipio actor impugna de manera destacada la sentencia de uno de octubre del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con número de registro **SUP-REC-779/2015**, que en lo que interesa, determinó lo siguiente:

[...] En tal orden de ideas, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundado** el motivo de disenso, mediante el cual el partido político recurrente hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por las siguientes razones:

²Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no está controvertido el hecho de que el referido ciudadano fue registrado el quince de junio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es Sergio David Molina Gómez, quien fue electo para ocupar el cargo para el trienio 2012-2015, e inclusive en autos obra copia certificada del escrito signado por Jorge Humberto Molina Gómez presentado en el juicio de inconformidad, donde expresamente reconoció '...que el Presidente Constitucional del Municipio de Chiapa de Corzo, Ciudadano Sergio David Molina Gómez fue electo para el trienio 2012-2015, que es mi hermano y que fui registrado como ya lo he manifestado como candidato a Presidente Municipal en el presente proceso electoral con motivo de la renovación del gobierno municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.'

Dicha constancia obra en copia certificada en el cuaderno principal del expediente en que se actúa y, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio, toda vez que tal situación no se encuentra controvertida. De igual forma, conviene tener presentes las constancias, consistentes en las actas de nacimiento de los ciudadanos Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez, expedidas el diez de agosto de dos mil quince por la Directora del Registro Civil del Estado de Chiapas, números 0648131 y 0648130, respectivamente, que obran en el Cuaderno Accesorio 3, del presente expediente, de las cuales se advierte que sus progenitores son las mismas personas.

Por tanto, resulta inconcuso que entre el candidato a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, Jorge Humberto Molina Gómez y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, existe una relación de parentesco y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección en cuestión, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio.

Por tanto, al ser inelegible el candidato electo a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, resulta procedente revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, por cuanto hace a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

Al haber alcanzado su pretensión el partido político recurrente, deviene innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad planteados.

SEXTO.- Efectos.- Al haber resultado sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en cuestión, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular; y, en consecuencia, se ordena notificar la presente sentencia a la H. Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-258/2015.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y acumulados, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

TERCERO.- Se **declara la inelegibilidad** del candidato Jorge Humberto Molina Gómez, a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se **ordena** notificar la presente sentencia a la H. Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.”

En este contexto, toda vez que se impugna una decisión jurisdiccional de naturaleza electoral, es indiscutible que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia³, en relación con los artículos

³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

99, párrafos primero y cuarto⁴, y 105, fracción I⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque tanto la fracción II del artículo 19 de la ley citada, así como la I del artículo 105 de la Constitución Federal establecen que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral, y en el asunto de mérito el acto impugnado lo constituye una sentencia de esa naturaleza.

En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por una autoridad electoral, a saber la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un medio de impugnación previsto en un ordenamiento electoral (la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), ello con motivo del procedimiento para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo.

Por lo expuesto, es inconcuso que la materia electoral rige el acto impugnado, al estar relacionada con los procedimientos para la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regulada por una norma especializada, y emanada de una controversia resuelta por un órgano jurisdiccional también especializado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se cita:

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.⁶

También se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción VIII, que dispone que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino incluso las que pueden derivar del conjunto de normas que rigen el

⁶ Tesis p./j. 125/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil doscientos ochenta, con número de registro 170703.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sistema de control constitucional⁷, como en el caso resulta del artículo 99 párrafo primero y cuarto de la Constitución Federal.

Esto, toda vez que el acto materia de impugnación es una resolución emitida por la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque ello implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia del tenor siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/997 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un

⁷ Lo anterior, de acuerdo con el contenido de la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", y que tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁸

El criterio contenido en la jurisprudencia transcrita constituye una regla de improcedencia de la controversia constitucional cuando se impugnen resoluciones jurisdiccionales, la cual admite una excepción en el caso de que la cuestión debatida se refiera a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un ente legitimado, como se destaca en la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO DEL ESTADO.”**⁹.

Sin embargo, en el asunto de mérito no se actualiza el supuesto de excepción en comento, toda vez que la

⁸ Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁹ Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con número de registro 170355.



resolución impugnada resolvió únicamente sobre la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de Chiapa de Corzo.

No es óbice a lo anterior, que el municipio actor haya manifestado en su escrito de demanda que: *“...el acto del cual se pide su invalidez trastoca la autonomía municipal al efectuarse sin haber sido escuchado y vencido en juicio el municipio al cual represento...”* y a su vez que *“... con dicho acto se extralimita en sus facultades al dirimir y resolver una controversia constitucional fuera de los plazos con que cuenta para emitir su veredicto...”*, ya que sus argumentos van encaminados a controvertir un procedimiento jurisdiccional que ya fue resuelto y que no se cuestiona por falta de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para emitir la resolución correspondiente.

En efecto, toda vez que la *litis* planteada versa sobre los efectos y las formalidades esenciales del procedimiento, que presuntamente se vulneraron en el recurso de reconsideración **SUP-REC-779/2015**, y no así respecto a una posible afectación o invasión a la esfera de atribuciones del municipio actor, es que no se admite a trámite la demanda de controversia constitucional promovida.

En conclusión, es indiscutible la improcedencia de la controversia constitucional que nos ocupa, al combatirse una resolución jurisdiccional, la cual es de naturaleza electoral. Por lo tanto, al actualizarse los supuestos manifiestos e indubitables de improcedencia analizados, lo procedente es desechar la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

